



1977-2017

Juntos y juntas,
podemos
prevenir la
tortura.

APT Documento de Posición

Pacto Mundial sobre Migración de las Naciones Unidas: la prevención de la tortura de las personas migrantes debe ser fundamental en el Pacto

18 julio 2017

El 19 de septiembre de 2016, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en Nueva York la Declaración para los Refugiados y los Migrantes, una Resolución que pone en marcha un proceso complejo para preparar, a 2018, dos instrumentos que establecen los compromisos de los Estados relativos a los grandes desplazamientos de personas refugiadas y migrantes. Estos instrumentos son el "Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular" y el "Pacto Mundial sobre Responsabilidad Compartida respecto a las personas refugiadas" (no abordados en este documento).

Este **documento describe siete mensajes clave** que la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) considera esenciales, desde la perspectiva de la prevención de la tortura, para el establecimiento de un Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular ("Pacto Mundial sobre Migración").

Basados en la experiencia de la APT obtenida en más de 40 años de compromiso con la prevención de la tortura, los mensajes clave resaltan las principales preocupaciones sobre la prevención de la tortura y los malos tratos en el contexto de la detención migratoria. Este documento está dirigido a las contrapartes de la APT, que incluyen a los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura (MNP) establecidos bajo el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (OPCAT), autoridades nacionales, organizaciones de la sociedad civil y a otros actores que están involucrados en temáticas relativas a la prevención de la tortura durante la detención migratoria.

Los objetivos de este documento son tres:

- crear conciencia sobre el Pacto Mundial sobre Migración de la ONU;
- resaltar las situaciones de riesgo de tortura en la detención migratoria;
- y transmitir mensajes clave relativos a la prevención de la tortura en la detención migratoria.

¿Qué es el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular de la ONU?

El “Pacto Mundial sobre Migración” tiene sus orígenes en la Declaración de Nueva York adoptada el 19 de septiembre de 2016 al terminar la Cumbre sobre los grandes desplazamientos de Refugiados y Migrantes¹ convocada por la Asamblea General de la ONU. El Pacto Mundial sobre Migración busca establecer una variedad de principios, compromisos y acuerdos entre los Estados miembro de la ONU sobre la gobernanza y coordinación de la migración internacional. Estos principios, compromisos y entendimientos se inspiraron en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los tratados internacionales de derechos humanos, y en otros instrumentos internacionales. Las negociaciones entre los Estados, en 2018, derivarán en la adopción del Pacto Mundial sobre Migración.

En este marco, el Pacto Mundial sobre Migración busca definir la responsabilidad compartida de los Estados para gestionar los grandes desplazamientos de personas refugiadas y migrantes de “manera humana, respetuosa, compasiva y centrada en las personas”.² También tiene como finalidad abordar las principales causas y consecuencias de los grandes desplazamientos de personas refugiadas y migrantes, y condenar actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia, e intolerancia conexa contra las personas refugiadas y migrantes.

La Declaración de Nueva York define el alcance del Pacto Mundial sobre Migración. Y aborda los grandes desplazamientos de personas cruzando o buscando atravesar fronteras internacionales.³ No cubre los flujos regulares de personas migrantes de un país a otro, ni temáticas relativas al desplazamiento interno. La Declaración propone la comprensión de los “grandes desplazamientos” de personas que se define no solo en relación al número de personas llegando a un país, sino también en relación al contexto económico, social y geográfico; la capacidad del Estado receptor para responder; o el impacto del movimiento que puede ser repentino o prolongado.

Con el mandato de prevenir la tortura y los malos tratos, que incluyen los contextos de detención migratoria, la Asociación para la Prevención de la Tortura promueve la integración de los siguientes mensajes en el Pacto Mundial sobre Migración.

MENSAJES CLAVE

1. La migración no es un crimen. La detención migratoria debe permanecer como una medida de último recurso.

La detención no es la solución apropiada para gestionar la migración. Esta debería ser usada solo de manera excepcional y como medida de último recurso, en concordancia con los estándares de derecho internacional relativos a causas específicas de aplicación, legalidad, necesidad y proporcionalidad. En la opinión del Comité de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus familiares, hechos como cruzar una frontera internacional de manera no autorizada o sin la documentación apropiada o prolongar un permiso de estadía, no constituyen crímenes contra las personas, la propiedad o la seguridad nacional, pero implican faltas administrativas⁴ que no deberían ser sancionadas con la detención.

La evidencia indica que los Estados en el mundo han endurecido sus políticas migratorias a través del incremento de la criminalización de la migración irregular, intensificando los controles fronterizos, y externalizando las políticas de control migratorias. En consecuencia, infracciones a la ley migratoria son frecuentemente tratadas como delitos, y no como faltas administrativas, causando la desvalorización de que las personas migrantes puedan disfrutar de las salvaguardias legales fundamentales, y de la protección de sus derechos humanos.⁵ Contrario a actuar como un disuasivo de los flujos migratorios, la políticas de intercepción y detención usualmente llevan a las personas migrantes a tomar rutas inseguras e irregulares controladas por contrabandistas o traficantes.⁶

El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados permite ciertas limitaciones del derecho a la libertad y seguridad de las personas. Sin embargo, todas las privaciones de libertad deben estar justificadas, e impuestas conforme a las leyes y no deben ser arbitrarias.⁷ Antes de imponer medidas de privación de libertad, los Estados están llamados a dar prioridad a la aplicación de medidas alternativas a la detención. Muchos documentos vinculantes y documentos⁸ del *derecho blando* estipulan criterios específicos para la detención migratoria administrativa.⁹

Para que no sea arbitraria, la detención migratoria administrativa debe ser razonable, necesaria y proporcional, decidida caso por caso, aplicada por el menor tiempo posible, y solo cuando exista una conexión con un peligro inminente para el público o exista el riesgo de fuga ante situaciones en las que la presencia de las personas migrantes sea requerida para futuros procedimientos.¹⁰ Por estas razones, la detención migratoria empleada rutinariamente como medida de control fronterizo, es muy probable que equivalga a una detención arbitraria debido a que no es ni excepcional, ni es aplicada con base en la evaluación individual del riesgo.¹¹

2. La detención migratoria de niños y niñas debe terminar.

Las niñas y los niños migrantes, incluyendo la niñez migrante no acompañada, nunca deberán ser ubicadas en detención administrativa migratoria. En su lugar, el principio del interés superior del niño y la niña requiere que medidas alternativas a la detención sean aplicadas, estén basadas en los derechos y sean aptas para menores. Las niñas y los niños nunca deben ser colocados en centros de detención migratoria con base en el estatus migratorio de los padres. El derecho al respeto de la vida familiar y el principio de salvaguardar la unidad familiar requieren que las niñas y los niños no sean separados de los miembros de su familia o de sus tutores/as, a menos que se considere de su interés hacerlo. Por ello, los miembros de la familia de las niñas y los niños o sus tutores/as tampoco deben ser ubicados en detención migratoria.

Los Estados deben proveer a la niñez migrante de cuidados y de protección adecuada en instalaciones especialmente diseñadas.¹² También deben establecer procedimientos adecuados para identificar a las niñas y los niños, evaluando su edad y examinando su vulnerabilidad. Estos procedimientos deben proveer de la presunción de minoridad. Esto significa que cuando las autoridades nacionales no pueden establecer con certeza la edad de una persona migrante, y existen razones para creer que la persona pudiese ser un o una menor, entonces se deberá presumir que la persona es menor.

Como miembro de la Coalición Internacional contra la Detención (IDC, por sus siglas en inglés), la APT apoya la Campaña Global Alto a la Detención de Niñ@s Migrantes ([www.http://endchilddetention.org/es/](http://endchilddetention.org/es/)).

3. Si las personas migrantes son privadas de libertad, como medida de último recurso, las autoridades no deben imponer condiciones de detención similares a las condiciones criminales.

La privación de libertad de las personas migrantes puede resultar después de una orden de detención administrativa. En algunos casos, las restricciones a la libertad de movimiento en centros de acogida o alojamiento o en puntos de entrada a un país, tales como las zonas internacionales en los aeropuertos, también pueden constituir *de facto* privación de libertad.¹³

Cuando una persona es privada de libertad, las condiciones y el régimen de detención de personas migrantes debe reflejar su estatus no criminal, y debe responder a sus necesidades específicas. En estos casos las personas migrantes deben ser retenidas en lugares de detención migratoria que respeten el disfrute de los derechos humanos. Mientras que el derecho internacional de los derechos humanos admite que otros lugares de detención pueden ser empleados de manera excepcional y solo por periodos cortos de tiempo, en la práctica las personas migrantes son frecuentemente retenidas en instalaciones inapropiadas¹⁴ que incrementan los riesgos de sufrir violaciones de sus derechos humanos, incluyendo tortura y malos tratos.¹⁵ Por ejemplo, las personas migrantes irregulares con frecuencia son detenidas en instalaciones sobrepobladas junto a personas detenidas por causas penales, también no cuentan con acceso a un o una abogada o interprete, a información sobre sus procedimientos legales, y a alojamientos, comida o atención sanitaria básica adecuada.

Las obligaciones de garantizar los derechos humanos de las personas migrantes aplican independientemente de si la detención ocurre al momento de la entrada, en el tránsito, o durante los procedimientos de expulsión. Estos son vinculantes para todas las autoridades que tienen la facultad de detener, ya sea la policía, oficiales de prisiones, autoridades migratorias, agentes fronterizos, militares y fuerzas de seguridad, marina y guardacostas.¹⁶ Las autoridades nacionales no deben renunciar a su responsabilidad de prevenir la tortura y los malos tratos, aún en los lugares de detención migratoria en los que han delegado la gestión y operación de las instalaciones a compañías privadas.¹⁷

El régimen de detención de las personas migrantes debe ser adaptado a su estatus y a sus necesidades. El trato hacia las personas migrantes en detención administrativa no debe tomar como referencia el trato que reciben las personas detenidas por motivos penales. Los lugares de detención migratoria deben proveer alojamiento adecuado, acceso a servicios médicos, actividades, así como condiciones idóneas para el ejercicio de las salvaguardias legales.¹⁸ El personal presente en las instalaciones de detención debe tener antecedentes profesionales adecuados, entrenamiento y una actitud general que refleje el entorno no criminal del lugar.

4. Las salvaguardias legales y procesales deben ser garantizadas para todas las personas migrantes privadas de libertad.

Las personas migrantes pueden formular varias demandas legales en los Estados de tránsito o receptores. Ellas y ellos pueden realizar peticiones para que se determine la condición de persona refugiada o en asilo, y también pueden involucrarse en procedimientos relacionados a las diferentes formas de protección internacional, reunificación familiar o expulsión. La forma en la cual estos procedimientos legales son conducidos puede incrementar el riesgo de tortura y malos tratos. En muchos de los casos, las personas migrantes no poseen un dominio fuerte del idioma que manejan las autoridades, y también pueden tener una falta de familiaridad con el sistema legal del país de tránsito o receptor. Además, todas las detenciones administrativas que pudieron ser legales desde el inicio, pueden convertirse en arbitrarias debido a la falta de diagnósticos subsecuentes de la presencia continua del riesgo específico de cada persona migrante que justifique la privación de libertad.

Para prevenir la arbitrariedad y el abuso, las personas migrantes deben tener acceso a un/a abogado/a y a asistencia legal, asimismo deben tener acceso a un/a interprete en todas las materias relativas a los procedimientos migratorios. La protección consular también debe estar disponible para las personas migrantes que deseen representación legal de este mecanismo. Además, los procedimientos para tener decisiones sobre la privación de libertad que sean revisadas periódicamente por un/a juez/a o por otra autoridad independiente, incluido el derecho de apelar y reparar, también deben estar disponibles para las personas migrantes. Durante todo el periodo de la detención, los derechos de las personas migrantes a ser informados en todos los aspectos relacionados a su estatus son esenciales, así como la información sobre sus derechos a comunicarse con su abogado/a, autoridades consulares o familiares.

Las autoridades fronterizas, la policía u otras autoridades con facultad para detener, deben ser las primeras autoridades públicas que las personas migrantes conozcan

durante su viaje. Evaluaciones individualizadas de riesgo son esenciales para apreciar las circunstancias particulares de las personas migrantes y para mitigar los riesgos de tortura y malos tratos. Una identificación de vulnerabilidades adecuada ayudará a identificar vulnerabilidades específicas que sopesen en la determinación del estatus y en la conducción de los procedimientos legales.¹⁹

5. El retorno forzado incrementa los riesgos de tortura y malos tratos y debe ser una medida de último recurso.

El principio de *no devolución* constituye una protección fundamental para las personas migrantes, y personas en la búsqueda de asilo presentes en los territorios de los Estados, pero también en sus fronteras. De acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, el principio de *no devolución* prohíbe que el Estado expulse, retorne, o extradite a una persona de otro Estado, cuando exista suficiente evidencia para creer que esa persona pueda estar en peligro de ser sujeta a tortura. Esto representa la prohibición absoluta que no admite circunstancias excepcionales. La *no devolución* aplica a cualquier territorio bajo la jurisdicción del Estado en relación a toda persona, sin discriminación de ningún tipo, e independientemente del estatus de la persona afectada. Para asegurar la aplicación efectiva del principio de *no devolución*, los Estados deben contar con procedimientos judiciales y administrativos, y con medidas preventivas.

Sin embargo, muchos Estados recientemente han introducido procesos expeditos y simplificados de expulsión que ponen en riesgo el principio de *no devolución*. Tales procedimientos reducen las oportunidades de las personas migrantes de cuestionar sus órdenes de expulsión, pero también en algunos casos se ignoran factores esenciales de vulnerabilidad que pudieran prevenir la expulsión. También pueden exponer a las personas migrantes a expulsiones colectivas²⁰ o repetitivas,²¹ así como la devolución indirecta prohibida bajo las normas de los derechos humanos.²²

Cuando una orden de expulsión es emitida, los Estados deben dar prioridad a realizar retornos voluntarios ya que presentan riesgos menores de violaciones de derechos humanos.²³ Los Estados deben contar con procedimientos que garanticen que cualquier consentimiento de retorno voluntario es completamente informado, y no fue obtenido mediante coerción. El retorno debe ser realizado únicamente por autoridades competentes sobre la base de decisiones individuales. La ejecución de retornos forzados incrementa los riesgos de que las personas migrantes sean sujetas a tortura y a otros malos tratos. Los retornos forzados pueden ser operados por tierra, mar y aire, y el riesgo de violaciones de derechos humanos puede originarse desde el momento en el que la persona es buscada por las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley, hasta el arribo al país de destino (sea el país de origen, residencia o un tercer país). Las principales violaciones sobre los derechos de las personas migrantes incluyen el uso excesivo de la fuerza, la desproporcionalidad y el uso humillante de medidas de contención, o el uso forzado de sedantes durante los procesos de expulsión. Antes de ejecutar retornos forzados, las personas migrantes deben poder impugnar la orden de expulsión de acuerdo al derecho a la reparación efectiva con un efecto automático de suspensión sobre la ejecución de la orden de expulsión.²⁴

Los Estados deben siempre buscar evitar dichos riesgos mediante la cooperación de las personas migrantes. En ese sentido, las personas migrantes deben recibir información adecuada sobre los arreglos para el retorno y acerca de las oportunidades para prepararse para el mismo, incluidas la recuperación de sus pertenencias personales, comunicación con familiares en el país receptor o de destino, y la realización de exámenes médicos previos. Los Estados igualmente deberán prestar atención al mantenimiento de la seguridad de las personas migrantes, asimismo del personal de acompañamiento y de los miembros de la tripulación durante el retorno.²⁵

6. A las personas en situación de vulnerabilidad se les deben aplicar medidas alternativas a la detención.

Las personas en situación de vulnerabilidad nunca deben ser colocadas en detención migratoria, y las medidas alternativas a la detención deben siempre ser consideradas primero. La detención migratoria es particularmente dañina para las personas con necesidades específicas, y para quienes se enfrentan a un riesgo particular de discriminación, abuso y explotación como es el caso de las mujeres, personas con discapacidad física o psicosocial²⁶, personas que sufren enfermedades²⁷, personas en situación de discriminación y/o perseguidas con base en su orientación sexual (real o percibida) e identidad de género, personas mayores, personas apátridas, personas migrantes indocumentadas, víctimas de tortura o de trata de personas. Además, las personas en situación de vulnerabilidad pueden enfrentar riesgos adicionales de violencia incluida la violencia de género, violencia homofóbica o transfóbica, acoso, provisión inadecuada de atención médica, y otras formas de discriminación. Las autoridades estatales deben poner especial atención en la determinación de su estatus o régimen de protección.²⁸

Los diagnósticos de vulnerabilidad deben ser realizados mediante el análisis de cada caso durante la recepción en el Estado anfitrión, y también de manera regular durante todo el periodo en el que la persona está bajo la jurisdicción del Estado anfitrión deberán indicar todas las decisiones realizadas en relación de las personas migrantes, y aspirarán a la aplicación alternativa de medidas a la detención. Dichos diagnósticos no deberán considerar la vulnerabilidad como una circunstancia personal o como condición específica de las y los migrantes. En cambio, deberán tener en cuenta los factores que crean las situaciones de vulnerabilidad al momento de realizar el diagnóstico, y su evolución en una fase posterior.

Sin embargo, si la detención es considerada necesaria, los Estados deben tomar decisiones adecuadas sobre la forma apropiada y el régimen de la detención. También asegurar la disponibilidad de servicios que respondan a las necesidades de estas personas. Además, las autoridades que pueden detener deben prestar particular atención y proveer ajustes razonables para evitar agravar las situaciones de vulnerabilidad.

7. Todas las situaciones de privación de libertad de personas migrantes deben ser monitoreadas regularmente por órganos independientes.

El monitoreo regular realizado por órganos independientes de las condiciones y el tratamiento de las personas migrantes privadas de libertad es esencial para prevenir el riesgo de tortura y malos tratos. El monitoreo deberá abarcar no sólo los centros de detención migratoria designados o formales, sino todos los lugares en los que las personas migrantes estén o pudieran encontrarse privadas de su libertad. Dicho monitoreo debe ser realizado en cualquier momento durante la privación de libertad, incluyendo desde el arribo o durante el retorno forzado.

Los órganos de monitoreo, en particular los Mecanismos Nacionales de Prevención de la tortura (MNP) establecidos mediante el OPCAT, se les debe garantizar acceso irrestricto a toda la información concerniente a estos lugares de detención y su ubicación, toda la información relativa al tratamiento y a las condiciones de la detención migratoria, así como el acceso físico a todas las instalaciones y facilidades. Los MNP también deben tener la oportunidad de realizar entrevistas en privado con personas migrantes y con cualquier otra persona que pueda proveer información relevante. La existencia de los MNP no debe impedir a otras organizaciones, en particular a los órganos de supervisión públicos y a organizaciones no gubernamentales, de monitorear los lugares en los que las personas migrantes son privadas de su libertad.

Ninguna autoridad u oficial deberá ordenar, aplicar, permitir o tolerar ninguna sanción o cualquier otra forma de represalia contra personas u organizaciones por haberse comunicado con el personal de los órganos de monitoreo.

¿Cómo involucrarse con el Pacto Mundial sobre migración?

El proceso que llevó a la adopción del Pacto Mundial sobre Migración presenta una oportunidad para involucrar a actores nacionales e internacionales para crear conciencia, y tomar acción para proteger a los derechos humanos de las personas migrantes y para prevenir la tortura y los malos tratos en el contexto migratorio. El proceso intergubernamental está compuesto por tres fases: consultas (de abril a noviembre de 2017), realización de un balance (de noviembre de 2017 a enero de 2018), y negociaciones intergubernamentales (de febrero a julio de 2018).

La fase de consulta comprende seis sesiones temáticas que se realizarán en Ginebra, Nueva York y Viena. Las sesiones temáticas se enfocarán en los siguientes temas: derechos humanos de las personas migrantes; causas de la migración; cooperación internacional y gobernanza; contribuciones de las personas migrantes y de las diásporas al desarrollo sostenible; tráfico ilícito de migrantes, trata de personas y formas modernas de esclavitud; migración irregular y vías de regularización. Toda la información y las grabaciones en video de las sesiones temáticas están disponibles en la página web oficial del Pacto Mundial sobre Migración en <http://refugeesmigrants.un.org/es>.

Considerando que este es un proceso dirigido por los Estados, existen numerosas limitaciones relativas al registro y acreditaciones que reducen las oportunidades de participar a nivel internacional. La participación en las sesiones temáticas está limitada a las organizaciones no gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, entidades del sector privado e instituciones nacionales de derechos humanos. Representantes del Poder Legislativo pueden participar como parte de su delegación nacional o a través de la Unión Inter-Parlamentaria. Sin embargo, todas las organizaciones, independientemente de su estatus de registro o de acreditación, incluyendo a los MNP, instituciones nacionales de derechos humanos, Defensorías del Pueblo, y Parlamentos pueden presentar contribuciones por escrito dirigidas al Representante Especial del Secretario General sobre la Migración Internacional a: gcmigration@un.org.

Las contribuciones pueden incluir:

- informes temáticos relativos a la detención migratoria;
- informes de visitas realizados en los lugares donde las personas migrantes son privadas de libertad;
- informe y análisis de las normas nacionales y regionales, y de las políticas relacionadas a la detención migratoria; y
- compendios de prácticas a nivel nacional o regional relativas a la detención migratoria.

Numerosas oportunidades están disponibles para la participación a nivel regional. Las Comisiones Nacionales de las Naciones Unidas, realizarán cuatro consultas de agosto a noviembre de 2017. Las consultas tendrán lugar en Chile (del 30-31 de agosto de 2017), Líbano (del 26-28 de septiembre de 2017), Etiopía (de 19-20 de octubre de 2017) y Tailandia (de 6-8 de noviembre de 2017). Otras diez consultas regionales se realizarán hasta enero de 2018 en Perú, Kirguistán, Suiza, Suazilandia, y Marruecos.

Varios procesos nacionales, mecanismos e iniciativas ofrecen oportunidades para involucrar a los actores locales. Organizaciones ubicadas en **países de África** pueden relevar temáticas relacionadas a la prevención de la tortura en el contexto de la detención migratoria, por medio del seguimiento de los resultados del Tercer Foro Panafricano sobre Migración y contribuir a los paneles de alto nivel sobre la migración internacional en África establecidos en junio de 2017.

En los **países de las regiones de América Latina** y de **Asia-Pacífico**, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) realiza numerosas reuniones nacionales con gobiernos, sociedad civil y personas expertas. Autoridades y organizaciones en Chile podrán relevar dichos temas durante la conferencia "[*Jornadas migratorias de Chile*](#)" organizada por el [*Instituto Católico Chileno de Migración*](#) en septiembre de 2017.

Los procesos ofrecen oportunidades para:

- crear conciencia entre las autoridades nacionales y actores regionales;
- organizar y participar en debates sobre temas relevantes sobre la detención migratoria; y

- proveer de conocimientos sobre: la aplicación de las normas relativas a la detención migratoria y su impacto en el cumplimiento de los derechos de las personas migrantes; el trato de las personas migrantes privadas de su libertad; o en el monitoreo de los lugares de detención migratoria.

¹ ONU Asamblea General, Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, A/RES/71/1, 19 septiembre 2016.

² Declaración de Nueva York para los Refugiado y los Migrantes, §11

³ Declaración de Nueva York para los Refugiado y los Migrantes, §24

⁴ Comité de las Naciones Unidas de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus familiares, Observación General N° 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares, CMW/C/GC/2, 28 de agosto 2013, §24

⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Jorge Bustamante, 21 marzo 2011, §14; Comité de Protección de los Derechos de Todos los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares, Observación General N° 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares, CMW/C/GC/2, 28 agosto 2013, § 2.

⁶ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Jorge Bustamante, 21 marzo 2011, §§ 20, 24

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 9; Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Artículo 6; Carta Árabe de Derechos Humanos, Artículo 14; Convenio Europeo de Derechos Humanos, Artículo 5; Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados, Artículo 31.

⁸ ACNUR, Comité Ejecutivo, Conclusión N° 44 (XXXVII), Detención de los refugiados y de las personas que buscan asilo, 37° período de sesiones, 1986 ; ACNUR, *Directrices sobre los criterios y estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de Asilo*, 26 de febrero 1999, Directriz 3.

⁹ El régimen administrativo de la detención de las personas migrantes es significativamente diferente de la detención migratoria relacionada a los procedimientos criminales o de protección del orden público o de salud, señalado por ejemplo por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, Artículo 5(1) (a-e).

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 35 sobre el artículo 9 (libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, §18; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos de los migrantes sobre la agenda 2035 para facilitar la movilidad humana, A/HRC/35/25, 29 de abril de 2017, § 58

¹¹ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos de los migrantes sobre la agenda 2035 para facilitar la movilidad humana, A/HRC/35/25, 29 de abril de 2017, § 58

¹² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Kanagaratnam vs Bélgica*, Aplicación N° 15297/09, 13 de diciembre de 2011; *Husein vs Grecia*, Aplicación N° 71825/11, 24 de octubre de 2013; *Popov vs Francia*, Aplicación N° 39473/07, 19 de enero de 2012; *Mubilanzila mayeka y Kaniki Mitunga vs Bélgica*, Aplicación N° 13178/03, 12 de octubre de 2006. Ver también: Consejo de Europa, Comité para la Prevención de la Tortura, Informe 19 de actividades del CPT del periodo 1 de agosto de 2008 al 31 de julio de 2009-Salvaguardias para las personas migrantes privadas de libertad, CPT/Inf (2009) 27, §77.

¹³ Corte Europea de Derechos Humanos, *Amuur vs Francia*, Aplicación N° 19776/92, 25 de junio de 1996; Comité Europeo de Prevención de la Tortura, séptimo informe general de actividades del CPT, 1996, §27.

¹⁴ Dichas instalaciones incluyen : centros designados para la detención migratoria; centros de expulsión o tránsito; centros cerrados de recepción o procesamiento; centros semi-abiertos en los cuales se permite o se podría permitir salir durante el día; aeropuertos, puertos, zonas de tránsito, y "zonas internacionales", instalaciones portuarias, islas; vehículos, aeroplanos, barcos y otras naves; prisiones, estaciones o centros de la policía; prisiones o celdas para personal militar o bases militares; casas, hoteles, hostales y otros lugares comunitarios donde los residentes no son libres de marcharse; instituciones psiquiátricas y hospitales; bodegas desocupadas o complejos de seguridad privada; cualquier otro lugar donde la gente esté físicamente privada de su libertad. Ver: APT, International Detention Coalition, y ACNUR, *Monitorear la detención migratoria, Manual Práctico*, 2014, pp. 28-29.

¹⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, *Charahili vs Turquía*, Aplicación N°46605/07, 13 de abril de 2010

¹⁶ APT, International Detention Coalition, y ACNUR, *Monitorear la detención migratoria, Manual Práctico*, 2014, p. 30

¹⁷ Consejo de Derechos Humanos, Resolución 33/4, El uso de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, A/HRC/RES/33/4, 29 de septiembre de 2016, §7.

¹⁸ Consejo de Europa, Comité Europeo de Prevención de la Tortura, Estándares para la detención del CPT, CPT/Inf/E(2002)1-Rev. 2011, §§25-29. Ver también: Corte Europea de Derechos Humanos, *Raid e Idiab vs Bélgica*, Aplicación N° 29787/03 y 29810/03, 24 de enero de 2008; Corte Europea de Derechos Humanos, *M.A. vs Chipre*, Aplicación N°4 §1872/10, 23 de julio de 2013.

¹⁹ Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/71/298, 5 de agosto de 2016, §79

²⁰ Consejo de Europa, Protocolo N°4 de la Convención Europea de Derechos Humanos, 16 de septiembre de 1963, Artículo 4.

²¹ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *John K. Modise vs Botswana*, Comunicación N° 97/93, 28ª Sesión Ordinaria, 23 de octubre al 6 de noviembre de 2000.

²² Corte europea de Derechos Humanos, *Sharifi y otros vs Italia y Grecia*, Aplicación N 16643/09, 21 de octubre de 2014.

²³ Consejo Europeo, 20 Directrices para el retorno forzado, septiembre de 2005, Directriz 1.

²⁴ Corte europea de Derechos Humanos, *Hirsi Jamaa y otros vs Italia*, Aplicación N 27765/09, 23 de febrero de 2012. Ver también: 20 directrices para el retorno forzado, Directriz 5(3).

²⁵ 20 Directrices para el retorno forzado, Directrices 15-17.

²⁶ Comité de Derechos Humanos, *Hamilton vs Jamaica*, Comunicación N° 616/1995, comentarios del 23 de julio de 1999.

²⁷ Comité de Derechos Humanos, *Mandafferi y Modafri vs Australia*, Comunicación N° 1011/2001, comentarios del 26 de agosto de 2004.

²⁸ Ver por ejemplo: UNICEF, *A Child is a Child. Protecting Children on the Move from Violence, Abuse and Exploitation*, May 2017.